



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0190/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ministerio de Relaciones Exteriores contra la Sentencia núm. 317, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 317, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores. El dispositivo de dicha decisión es el siguiente:

Primero: Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el ministerio de Relaciones Exteriores, contra las sentencias dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 29 de mayo de 2015 y 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Dicha sentencia le fue notificada a la ahora parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Acto núm. 500/2017, de veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentando por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores, interpuso el presente recurso de revisión el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), a los fines de que sea anulada la Sentencia núm. 317, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, señor Willys Ramírez Díaz, mediante el Acto núm. 149/2018, de veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentando por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, bajo las consideraciones siguientes:

a. (...) *que procede analizar y contestar en primer término los alegatos sobre inadmisibilidad presentados por la parte recurrida por constituir estos una cuestión prioritaria atinente a la admisibilidad o no del recurso, cuestión que en ese sentido, en cuanto al primer y cuarto pedimento relativo a la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo estipulado en la ley y porque al ser presentado el recurso de revisión contra la sentencia que decidió el fondo del asunto, cerró la vía de la casación contra la misma, este tribunal ha podido verificar, que el Tribunal Superior Administrativo dictó en fecha 29 de mayo de 2015, su sentencia núm. 00177-15, la cual fue notificada a la parte hoy recurrente mediante comunicación de fecha 6 de agosto de 2015 y recibida por esta en la misma fecha; que contra esta decisión la hoy recurrente presentó recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual le fue rechazado por sentencia No. 0078-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, por lo que procedió a presentar recurso de casación contra ambas decisiones el 20 de abril de 2016; que así las cosas, se advierte claramente, tal como lo señala la parte recurrida en su memorial de defensa, que al momento de interponerse el recurso de casación contra la sentencia no. 00177-2015, esta había ya adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, por haber transcurrido el plazo de los 30 días*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos para su interposición en el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de casación, por lo que el recurso contra la misma resulta inadmisibile; que además dicha inadmisibilidada resulta también por el hecho de que al ser recurrida dicha sentencia en revisión por ante el Tribunal Superior Administrativo, la vía de la casación quedó automáticamente cerrada, razón por la cual ya no podía ejercerse contra la misma dicho recurso.

b. (...) *en cuanto al segundo y tercer pedimento de inadmisibilidada hecho por la parte recurrida en el sentido de que el recurrente no hace alusión en sus medios de casación a la Sentencia No. 0078-16, que rechazó el recurso de revisión contra la sentencia núm. 00177-15, sino que dirige todos sus alegatos contra la última, en violación al debido proceso, y la tutela judicial efectiva, este tribunal ha podido comprobar, luego de examinar EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que ciertamente la hoy recurrente no presenta en su memorial, agravios contra la Sentencia 0078-16, única susceptible de ser recurrida en casación, sino que dirige las motivaciones de su recurso a atacar la sentencia de fondo, es decir la sentencia no. 00177-2015, la cual se había tornado irrecurrible por haberse vencido el plazo establecido en la ley para ejercer dicha acción; que en relación a que dicho tribunal decidió el recurso de revisión, los medios a dirigir debían ser sobre la base de que el Tribunal realizó una incorrecta aplicación del artículo 38 de la Ley 1494, inherente a las causales para la revisión, por ende al señalar medios extraños al que realmente fue decidido en dicha sentencia, deviene en inadmisibile el recurso contra esta.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. (...) *A que la génesis de este caso se trata de que el señor WILLYS RAMIREZ DIAZ, interpuso un recurso de amparo en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, su ministro y varios funcionarios de la Cancillería, recurso el cual fue declarado inadmisibile, mediante la sentencia No. 0077-2012, dada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; posteriormente, el señor WILLYS RAMIREZ DIAZ, al no estar conforme con dicha sentencia recurre en revisión de la sentencia de referencia ante el Tribunal Constitucional, el cual en fecha 12 de septiembre del 2013, anula la sentencia la del Tribunal Superior Administrativo, posteriormente el señor Ramírez Díaz apodera el mismo Tribunal Superior Administrativo, sobre una solicitud de medida precautoria, puesto que ya había intentado un recurso contencioso administrativo, dicha solicitud fue denegada por la vía de la inadmisibilidad, pero le acoge el recurso Superior Administrativo mediante Sentencia No. 177-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, condenando al Ministerio de Relaciones Exteriores a pagar a favor del recurrente, sumas que no sabe de dónde salen, acogiendo como salario base el que recibía como secretario ejecutivo del CARIFORO, o sea suma de US\$ 9,026.00.*

b. (...) *Que el Ministerio de Relaciones Exteriores al no estar conforme con dicha Sentencia No. 177-2015, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, deposita por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, declarando dicha Corte inadmisibile dicho recurso, por lo que confirma dicha sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) *Que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia No. 317, de fecha 17 de mayo del 2017, que en su dispositivo dice textualmente lo siguiente: FALLA: PRIMERO: Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, contra las sentencias dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las fechas 29 de mayo de 2015 y 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; SEGUNDO: Declara que esta Materia no ha lugar a condenación en costa.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Previo a conocer los argumentos de la parte recurrida en revisión jurisdiccional, se impone que este tribunal constitucional, ante un hecho público notorio, como es el fallecimiento del recurrido, señor Willys Ramírez Díaz, determine si su muerte interrumpe la continuación del proceso constitucional de que se trata.

El referido ciudadano falleció el veintidós de (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mientras que el fallo de la Suprema Corte de Justicia fue el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por lo que dicho señor ya había recibido el fallo antes de la fecha de su fallecimiento, mientras que el recurso de revisión de dicha sentencia fue interpuesto por la parte adversa, Ministerio de Relaciones Exteriores, el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En este orden, y en calidad de continuadores jurídicos del recurrido, sus hijos menores, Sarah Ramírez de los Santos y Arturo Ramírez de los Santos, debidamente representados por su madre y cónyuge sobreviviente, señora Jacqueline Ginette de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Santos González, depositaron el correspondiente escrito de defensa, en relación con dicho recurso, expresando, al respecto, lo siguiente:

a. (...) que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, como una forma de seguir retrasando injustamente el pago de los salarios a que fue condenado a favor del recurrido, interpuso fuera de plazo en fecha 20 de abril de 2016 un “Recurso de Casación” ante la Suprema Corte de Justicia y la Tercera Sala de la misma en fecha 17 de mayo del 2017, dictó la Resolución No. 2016-1871 declarando la inadmisibilidad.

b. (...) que mediante el Acto No. 500-2017 del Protocolo del ministerial Luis Toribio Fernández, Alguacil de Estrados de la Presidencia del TSA fue notificado al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Procurador General Administrativo, la sentencia No. 317 de fecha 17 de mayo de 2017, emitida por la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores en contra de las Sentencias dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo números 00177-15 y 0078-16 de fechas 29 de mayo de 2015 y 26 de febrero de 2016, respectivamente, (...).

c. (...) que resulta procedente previo a cualquier análisis de las infundadas pretensiones del recurrente, y sin necesidad de analizarse el fondo del asunto, que el “Recurso de Revisión Constitucional” de que se trata, de manera principal sea declarado inadmisibile, por uno cualesquiera de los motivos que enumeramos a continuación:

d. i. El Recurso de Revisión Constitucional depositado por el recurrente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de Julio de 2017 y notificado al recurrido en fecha 15 de noviembre de 2017, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible ya que se puede observar que dicho escrito no hace ningún reparo sobre ningún punto de la sentencia recurrida, no sobre la sentencia misma en su exposición de “medios”.

e. *ii A que de forma subsidiaria y en el hipotético caso del que el anterior fin de inadmisión no fuera acogido, El “Recurso de Revisión Constitucional”, es, además, inadmisibile ya que dicho escrito, es contra una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que declaró la inadmisibilidad del Recurso de Casación, por haber sido interpuesto el recurso de revisión fuera del plazo legal, por lo que no cumple con la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales muy especialmente en sus Artículos 53 y siguientes, por todo lo cual, deviene en inadmisibile”.*

f. *iii. A que de forma más subsidiaria aún, el recurrido, sin renunciar al mismo tiene a bien os solicitar a ese Honorable Tribunal, declarar inadmisibile el “Recurso de Revisión Constitucional”, toda vez que no cumple con la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, porque no estableció, ni especificó la disposición legal quebrantada de la Ley que rige la materia, ni atacó los posibles vicios que pudiera haber tenido dicha sentencia, sino que se dedicó solo a citar algunos artículos, olvidando el objeto del recurso, tampoco hizo un escrito de revisión constitucional, puesto que no describió la sentencia atacada, ni haciendo referencia a sus motivaciones, ni transcribió su dispositivo; es decir, que dicho escrito no alude a ninguno de los posibles causales de Revisión Constitucional por lo que no cumple con la No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales muy especialmente en sus artículos 53 y siguientes, por todo lo cual, deviene en inadmisibile.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. (...) *de ser admitida la pretensión del recurrido de volver a “revisar”. la Sentencia núm. 317 se constituirá en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en perjuicio del recurrido, toda vez que estaría siendo objeto de non bis ídem, al juzgarse dos (2) veces los mismos hechos, las mismas circunstancias y los mismos documentos, todo lo cual constituiría una violación a los derechos fundamentales del recurrido previstos en el Artículo 69.5 de la Carta Magna, en tal virtud, dicho escrito de “Recurso Revisión” deberá ser declarado inadmisibles.*

6. Opinión del procurador general adjunto de la República

A la Procuraduría General de la República se le notificó dicho recurso, mediante el Acto núm. 149/2018, de veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentando por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo; no obstante, al respecto no consta en el expediente escrito alguno de dicha procuraduría.

7. Documentos relevantes

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional, figuran los siguientes:

1. Instancia relativa al recurso de revisión incoado por el Ministerio de Relaciones Exteriores el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 317, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 500/2017, de veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentando por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 317.

4. Acto núm. 149/2018, de veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentando por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

5. Escrito de defensa de la parte recurrida, de catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados por las partes, el conflicto tiene su origen con ocasión de que el señor Willys Ramírez Díaz interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, su ministro y varios funcionarios de dicho ministerio, en procura de que le fueran pagados salarios devengados tras su nombramiento en esa dependencia del Estado; su acción, en tal sentido, fue declarada inadmisibile, mediante la Sentencia núm. 0077-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Posteriormente, el señor Willys Ramírez Díaz, al no estar conforme con esta sentencia, recurrió en revisión ante el Tribunal Constitucional, y este colegiado, mediante Sentencia TC/0160/13, de doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), anuló la referida decisión judicial dictada por el Tribunal Superior Administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en materia de amparo, acogió dicho recurso y declaró inadmisibles las acciones por la existencia de otra vía efectiva.

El señor Willys Ramírez Díaz apoderó al Tribunal Superior Administrativo, sobre una solicitud de medida precautoria, puesto que ya había intentado un recurso contencioso-administrativo, la solicitud de medida precautoria fue declarada inadmisibles, en tanto que se acogió el recurso y el Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 177-2015, de veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores a pagar a favor del recurrente, Willys Ramírez Díaz, tomando como salario base el que percibía en el cargo de secretario ejecutivo del Foro del Caribe (Cariforo), el cual ascendía a la suma de nueve mil veintiséis dólares estadounidenses con 26/00 (US\$9,026.00).

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, al no estar conforme con la Sentencia núm. 177-2015, emitida por el Tribunal Superior Administrativo, depositó ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, y dicha alta corte declaró inadmisibles el recurso, dictando la Sentencia núm. 317, de diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), decisión que hoy es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 277 de la Constitución de la República establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

b. Previo al conocimiento de cualquier asunto, debe procederse al examen tanto de la competencia del tribunal, como ya vimos en el punto anterior, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos requisitos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer la acción, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

c. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

d. En la especie, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017) fue incoado por el Ministerio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Relaciones Exteriores contra Sentencia núm. 317, dictada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Para la declaratoria de admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal; es decir, dentro de los treinta (30) días hábiles que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014); modificada por la Sentencia TC/0143/15, de primero (1°) de julio de dos mil quince (2015), en la cual se establece que el plazo debe considerarse franco y calendario.

e. La indicada sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 500/2017, de veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentando por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso fue interpuesto el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), por lo que se puede advertir que el mismo fue incoado dentro del plazo de los treinta (30) días contemplados en el artículo antes referido de la ley que rige la materia.

f. Por otra parte, de conformidad con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en lo que concierne a su admisibilidad, a tres (3) requisitos esenciales:

1. *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* En este caso la Sentencia núm. 317, de diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación de sentencia, que pone fin a un proceso judicial en materia jurisdiccional, por lo que se cumple con dicho requisito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha que señala el artículo 277 de la Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), o sea, después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que cumple con este otro requisito.*

3. *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Estos casos son los siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y, 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.*

g. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone lo que sigue:

Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 (...), en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se haya producido una violación a un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: (...)
b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

h. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

i. Sigue consignando la Sentencia TC/0123/18:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión ”.

j. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

k. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3, estos resultan satisfechos, toda vez que la violación a derechos fundamentales se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. El tercero de los requisitos, el (c) del 53.3, no se satisface en la especie, toda vez que el recurrente no establece en su recurso en qué aspecto de la sentencia se le violaron derechos fundamentales, ni cuales fueron esos derechos transgredidos por la sentencia que fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

m. Este tribunal advierte que la parte recurrente, en su escrito, únicamente se limitó a citar artículos de la Constitución de la República y de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que el requisito de admisibilidad tratado en el artículo 53.3.c, no se cumple, pues incumbía a la parte recurrente cumplir con la exigencia de precisar en cuál violación incurrió la sentencia sometida a revisión, cuestión que no hizo.

n. En su recurso, la parte recurrente hace un desglose de los artículos 6, 68 y 69 del texto supremo, sin especificar en qué medida la sentencia objeto del presente recurso violenta estos artículos, sólo se limita a afirmar que las distintas sentencias libradas por los jueces en los diferentes grados de jurisdicción, no observaron las violaciones de derechos fundamentales.

o. En un caso de la misma naturaleza al que nos ocupa, donde el recurrente no planteó en sus argumentos cuáles fueron los derechos fundamentales violados por la sentencia recurrida, este tribunal aseguró en la Sentencia TC/0152/14, de diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014):

(...) e. En el contenido de su instancia, la recurrente apenas alude los artículos 73 y 74.4, ninguno de los cuales contempla derechos fundamentales propiamente, sino que el primero proclama la nulidad de los actos que subvierten el orden constitucional, y el segundo está referido al principio de aplicación en interpretación de los derechos y garantías, no indicando cuáles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales estaban en conflicto en el caso juzgado por el Alto Tribunal, limitándose a expresar que la sentencia de la Suprema Corte violentó el precepto constitucional atinente a que los poderes público en caso de conflicto entre derechos fundamentales procuraran armonizar los bienes e interés protegido por esta Constitución, pretendiendo que este tribunal constitucional revise cuestiones de hecho que escapan de la competencia de este órgano constitucional, razón por la que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisible por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.

p. En vista de lo antes planteado, en el caso procede declarar inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por no satisfacer el contenido del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de Relaciones Exteriores contra Sentencia núm. 317, de diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores, a la parte recurrida, los menores Sarah Ramírez de los Santos y Arturo Ramírez de los Santos, por medio de su representante, su madre y cónyuge sobreviviente del señor Willys Ramírez Díaz, señora Jacqueline Ginette de los Santos González, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno ya que aún cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), el recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores, recurrió en revisión jurisdiccional la Sentencia núm. 317, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017); que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto en contra de la citada Sentencia núm. 317, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; tras considerar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no satisface el contenido del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, esta corporación abordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por

¹Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

²Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. En el caso en concreto, los literales k) y l) de la presente decisión establecen:

En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3, estos resultan satisfechos, toda vez que la violación a derechos fundamentales se atribuye a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma.

El tercero de los requisitos, el (c) del 53.3, no se satisface en la especie, toda vez que el recurrente no establece en su recurso en qué aspecto la sentencia se le violaron derechos fundamentales, ni cuales fueron esos derechos transgredidos por la sentencia que fue dictada por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia.

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar,

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a *fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Del mismo modo, la condición requerida en el literal c) del indicado artículo no se cumple, en razón de que el recurrente no estableció en su recurso de revisión jurisdiccional en qué aspecto la sentencia recurrida le violento sus derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, ni cuales fueron esos derechos transgredidos por la sentencia que fue dictada por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia.

18. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

19. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

20. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

23. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, contra la Sentencia núm. 317, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional. Estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad, pero salvamos nuestro voto en lo que concierne a las tesis siguientes: 1) la presencia de una sentencia unificadora; 2) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”.

3. En lo que concierne a la primera y segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en los párrafos h), i), j) del numeral 9 de la sentencia se afirma que:

h) En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este Tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18 de fecha 4 de julio de 2018, estableciendo al respecto lo siguiente: “Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite”.

i) Sigue consignando la referida Sentencia TC/0123/18: “El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Apunta, además, la citada decisión de este colegiado: “En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar.

4. Como se advierte, en el párrafo anteriormente transcrito, la mayoría de este tribunal califica la sentencia TC/0123/18 como “unificadora”, tipología de decisión que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos los conoce y decide el pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene dividida a las salas.

5. En lo que concierne a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”), en la letra k) del numeral 9 de la sentencia se afirma que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3, estos resultan satisfechos, toda vez que la violación a derechos fundamentales se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma.

6. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que la recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podían invocarse ante este tribunal constitucional.

Conclusiones

Consideramos que las violaciones imputadas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 317 dictada el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se satisface el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁴, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

⁴ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2018-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ministerio de Relaciones Exteriores contra la Sentencia núm. 317, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁵.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser*

⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁶.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁷

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁸ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁹

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, al considerar que, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.

36. Consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión; sin embargo, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3; requisitos que deben concurrir, tal y como hemos señalado antes.

38. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

39. Discrepamos de tal razonamiento en tales supuestos, pues lo que sucede más bien es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

40. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario